

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1608

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 2020-00413-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VELAZQUE
Demandado: PABLO EMILIO SOTO

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por el señor DIEGO FERNANDO VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.001, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor PABLO EMILIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.169, y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-446128. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado PABLO EMILIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.169, y de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P, como quiera que su cuantía es **MENOR**.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²
- Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública -.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6c41de93ac79431ee559ba08c0402be48f9228221e80119cf712f845ae6ea

Documento generado en 15/10/2020 12:02:42 p.m.

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1605

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00439-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURAS DEL VIENTO V.I.S
PRIMERA ETAPA
Demandado: YOHANN MONTAÑO REYES

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a YOHANN MONTAÑO REYES identificado con C.C.94.450.545 CANCELAR a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURAS DEL VIENTO V.I.S PRIMERA ETAPA P.H., Nit.900.820.419-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$70.942.00 correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración al mes de agosto de 2018.

2. Por la suma de \$155.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de septiembre de 2018.
3. Por la suma de \$155.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de octubre de 2018.
4. Por la suma de \$155.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de noviembre de 2018.
5. Por la suma de \$155.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de diciembre de 2018.
6. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de enero de 2019.
7. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de febrero de 2019.
8. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de marzo de 2019.
9. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de abril de 2019.
10. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de mayo de 2019.
11. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de junio de 2019.
12. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de julio de 2019.
13. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de agosto de 2019.
14. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de septiembre de 2019.

15. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de octubre de 2019.
16. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de noviembre de 2019.
17. Por la suma de \$176.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de diciembre de 2019.
18. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de enero de 2020.
19. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de febrero de 2020.
20. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de marzo de 2020.
21. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de abril de 2020.
22. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de mayo de 2020.
23. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de junio de 2020.
24. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de julio de 2020.
25. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de agosto de 2020.
26. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de septiembre de 2020.
27. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de octubre de 2020.
28. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de noviembre de 2020.

29. Por la suma de \$187.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al mes de diciembre de 2020.

30. Por la suma de \$223.000.00 correspondientes a la cuota extraordinaria de administración del año de 2018.

31. Por la suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota extraordinaria de administración del año de 2020.

32. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias indicadas en los numerales 1 a 29 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

33. Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de octubre de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.

33.1 Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral 33, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**¹, identificada con la C.C.66.849.103 y T.P. Nro.130.379 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85763b0e2cea00b1e703e9a78b5671d76cf25e938ba9f8ab57ca50b28bee1117

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Documento generado en 15/10/2020 12:02:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1607

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00439-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURAS DEL VIENTO
V.I.S PRIMERA ETAPA
Demandado: YOHANN MONTAÑO REYES

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **YOHANN MONTAÑO REYES (C.C. 94.450.545)** tiene depositado en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que poseen en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, AV VILLAS, BANCO POPULAR, CITIBANK Y BANCO PORVENIR conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-.

2. LIMITAR el embargo a la suma de SIETE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS M/CTE (\$7.020.750) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c435c8962e7507b631c33d47ff484865e7b9e4cd0ad5f1e15b6ffc9f0a5bce

Documento generado en 15/10/2020 12:02:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00444-00
Demandante: OMAR CRUZ LOPERA
Demandado: HAROLD ABADIA ARAGON

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor HAROLD ABADIA ARAGON, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1481 del 25 de septiembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto de inadmisión respecto del poder allegado al plenario, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien se aportó constancia de remisión del poder mediante mensaje de datos, lo cierto es que, tal remisión no se realizó desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales del demandante, informada en libelo de la demanda. Nótese que la cuenta electrónica del demandante informada en el libelo de la demanda corresponde a omarcruzlopera@hotmail.com, y la constancia de remisión allegada en la subsanación, es del correo electrónico vivianpaulacruz@hotmail.com.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos

para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, **es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto, que en todo caso deberá coincidir con la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante conforme se informe en el libelo de la demanda, de otra manera, no habría forma de acreditar la autenticidad del mismo en los términos anteriormente anotados.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. **ARCHIVARSE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese Y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR -modificado-

Firmado Por

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eefd470110b839d2ddee741b967419e57a38c3f4ae738d7d8dc219f21ecb13

Documento generado en 15/10/2020 12:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1610

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00458-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
VALLE
Demandado: COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE SAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “**COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S.**”, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N°772691-2, de propiedad de la COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S., identificada con Nit. 900.308.299-3, conforme lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.
- LIMITAR** el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación:

12b9c928b83e599f28b34877264724fa9fd9f8e1c687ec4ff27bb1c5a39de79f

Documento generado en 15/10/2020 12:02:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1609

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00458-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 7004040024442532), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **COMERCIALIZADORA SUPERIOR DEL VALLE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.308.299-3, a **CANCELAR** a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada con Nit. 890.303.215-7, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré a la orden Nro. 7004040024442532 obrante a folio 3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que

constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**¹, identificada con la C.C.31.296.019 y T.P. Nro.34.421 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p align="center">EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bac726f1f9fcd8719577c0e1c7c794bd43b491fe97ada5a69e787b384c67a2

Documento generado en 15/10/2020 12:02:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1611

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00465-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A
Demandado: BEATRIZ EUGENIA DAGUA ESCOBAR

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “*ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0534157aa27bdc6e3bb4d0c8931c2e1f0b9e2ee8d315a4df55b68436b662044

Documento generado en 15/10/2020 12:02:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1612

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00468-00
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL
POPULAR- COOFIPOPULAR
Demandado: ILICH VLADIMIR CASTELLANOS ARISTIZABAL Y OTRO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial – tanto el inicial como el de sustitución - con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, situación que no fue acreditada en el presente caso, pese a su enunciación en la demanda.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4594fef6cfd1fc728772f610dede99d17335035c6bb85529703bb310a417945e

Documento generado en 15/10/2020 12:03:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio no. 1614

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00471-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.954.623, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO ITU, BANCO DAVIVIENDA, BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$43.668.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a993f313d35524d3a87fc1b5ca1234c2e77c7764b69350d7708f0cf6f974926c

Documento generado en 15/10/2020 12:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1613

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00471-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 01-002494438-03), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO identificada con C.C. No. 66.954.623 a **CANCELAR** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificada con Nit. 860.034.594-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$39.122.056.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 01-002494438-03 obrante a folio 6-7.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo

cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO¹**, identificada con la C.C.66.709.057 y T.P. Nro.88.266 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac0806f111322b04ca6fc784bb288bc3778983772910c843767c8c33dc9a3dc

Documento generado en 15/10/2020 12:03:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1616

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00473-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA FLORA I ETAPA
Demandado: IRIS DENICE RENTERIA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, situación que no fue acreditada en el presente caso, pese a su enunciación en la demanda.

2- Debe la parte actora aportar el título ejecutivo que corresponde a la certificación expedida por la Representante legal del Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa que contenga la obligación demandada, tal y como lo establece el Art. 48 de la ley 675 de 2001.

3- Por último, debe la parte actora informar la dirección electrónica del Conjunto Residencial Balcones de la Flora I Etapa conforme lo dispuesto en el numeral 10º del Artículo 82 del C.G.P, toda vez que el indicado en la demanda corresponde a la persona natural que lo representa y no a la persona jurídica.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572a7919b683e0256ac62ef8badd10b561cfbb19fd48675905785d9e670eadbc

Documento generado en 15/10/2020 12:05:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1617

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
(MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00476-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: EDINSON ALBERTO ARIAS CUARTAS

Revisada la presente demanda Verbal Sumaria y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, situación que no fue acreditada en el presente caso, pese a su enunciación en la demanda.

2- Debe allegarse la constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada referenciada en el libelo de la demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3- Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en la parte final del inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab55e198bc61aa618a4dde195aa642c15076ec274ea635a3fd0dfdf01b0d53af

Documento generado en 15/10/2020 12:03:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1617

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00479-00
Demandante: QUIRURGICOS DENTALES QUIRUDENT S.A.S.
Demandado: ALEX WILLER OCAMPO GUEVARA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea "*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" para las personas inscritas en el registro mercantil como el presente asunto, situación que no fue acreditada en el presente caso, pese a su enunciación en la demanda.

2- Preséntese las pretensiones del pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de manera separada y discriminado uno a uno, por tratarse de obligaciones mensuales de distinto origen legal, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 16-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Secretaria

Firmado Por...

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a268036715fea42aecb85ef8934c2169d0ee06834f60b2e09fa39d9d4bcaed

Documento generado en 15/10/2020 12:03:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>